

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 73 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 731

Circular número 364.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Estacion de Zaragoza.—Despacho oficial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, al Gobernador civil de Zaragoza.

Madrid 25 á las 9 de la noche.

S. S. M. M. Llegaron á Alicante sin novedad á las 6 de esta tarde. El júbilo y entusiasmo extraordinario.

Zaragoza 25 de Mayo de 1858. —El Director, Francisco Dolz.

Núm. 732.

Circular número 365.

En la Gaceta de Madrid número 142, perteneciente al 22 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. José de la Fuente el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1816 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.) desea de que, así en la quinta actual como en las sucesivas no se reproduzcan tan crimi-

nales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.º Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S. por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga espedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.º Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, ademas de la informacion que estos presenten se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.º Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.º A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.º Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fue admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que pro-

ceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confia S. M. que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension anual de 4000 rs., de la cual han de formar parte los 1880 que ya disfruta sobre los fondos del Monte-pío militar, y bajo las reglas que establecen sus reglamentos, á doña Juana Amusco, viuda de don Martin Lozano, Teniente graduado y Subteniente de infantería, muerto de resultas de siete heridas que recibió defendiendo el Trono, la Constitucion y el orden público en las calles de esta corte el día 7 de Mayo de 1848. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. E., con motivo del Real permiso que para el extranjero ha obtenido para restablecer su salud, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento del arma D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 10 de Enero último á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), en vista del favorable informe emitido por el Comandante general de Ingenieros de la Armada, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar como obra de texto para las escuelas de constructores navales, de que habla el artí-

ulo 140 de la ley de Instrucción pública, el tratado de construcción naval publicado por D. Juan Monjó y Pons.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Vicente Alcalá de Olmo, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del de Játiva al Grao de Valencia, en Alcira ó Carcagente, vaya á terminar en Gandía, entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Muñoz y Alvarez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo del Junquillo como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno baldío del término de Cabra, provincia de Córdoba, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá con buena mampostería y de una altura tal, que en las mayores avenidas no rebalse el agua á las huertas inmediatas.

Segunda. Igualmente los muros, cajeros y solera del canalizo de conducción de aguas serán de buena mampostería, con mezcla de cal y arena, teniendo, por lo menos, 0m 5 de espesor.

Tercera. En los mismos puntos de toma de aguas para los riegos de las tierras colindantes se colocarán caños de barro ó atarques para dar salida á las aguas.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden, etc.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la

Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. José Oriol y Bernadet, se ha dignado autorizarle por el término de 15 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Martorell, se dirija por una de las laderas del rio Llobregat hasta Olesa ó Esparraguera, en donde se bifurcará en dos ramales, uno en dirección á Igualada, y otro hacia el santuario de Monserrat, cuya explotación se efectúe en el todo ó parte de la línea por medio de caballerías ó planos automotores, toda vez que la topografía del terreno no permita hacer aplicación del vapor; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden, etc.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fue, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restricción de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución ó redención del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominación y forma se ocupen en la sustitución ó redención del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.ª El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorización, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

3.ª Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo siempre que dicha quinta hubiese sido de 25000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuación un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitución del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el caracter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningún espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribución de todos los socios la sustitución ó redención de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.ª El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.ª Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.ª En atención á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicación á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interina-

mente, cuando no haya en ello inconveniente, la formación de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.ª, con la excepción que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remisión del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de la provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

| PROVINCIA. | Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50.000 hombres verificada en 1857. | Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858. |
|--------------|---|---|
| Albacete. | 147 | 75500 |
| Alicante. | 133 | 66500 |
| Almería. | 8 | 4000 |
| Avila. | 43 | 21500 |
| Badajoz. | 30 | 15000 |
| Baleares. | 47 | 23500 |
| Barcelona. | 556 | 278000 |
| Burgos. | 40 | 20000 |
| Cáceres. | 56 | 28000 |
| Cadiz. | 52 | 26000 |
| Castellon. | 71 | 35500 |
| Ciudad-Real. | 35 | 17500 |
| Córdoba. | 28 | 14000 |
| Coruña. | 95 | 47500 |
| Cuenca. | 29 | 14500 |
| Gerona. | 101 | 50500 |
| Granada. | 31 | 15500 |
| Guadalajara. | 36 | 18000 |
| Huelva. | 22 | 11000 |
| Huesca. | 20 | 10000 |
| Jaen. | 7 | 3500 |
| Leon. | 84 | 42000 |
| Lérida. | 124 | 62000 |
| Logroño. | 23 | 11500 |
| Lugo. | 483 | 91500 |
| Madrid. | 184 | 92000 |
| Málaga. | 26 | 13000 |
| Murcia. | 65 | 32500 |
| Navarra. | 118 | 74000 |
| Orense. | 119 | 59500 |
| Oviedo. | 100 | 50000 |
| Palencia. | 7 | 3500 |
| Pontevedra. | 76 | 38000 |
| Salamanca. | 143 | 71500 |
| Santander. | 45 | 22500 |
| Segovia. | 17 | 8500 |
| Sevilla. | 92 | 46000 |
| Soria. | 11 | 5500 |
| Tarragona. | 81 | 40500 |
| Teruel. | 47 | 23500 |
| Toledo. | 31 | 15500 |
| Valencia. | 102 | 51000 |
| Valladolid. | 54 | 27000 |
| Zamora. | 64 | 32000 |
| Zaragoza. | 12 | 6000 |

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 733.

Circular número 366.

En la Gaceta de Madrid número 143 correspondiente al 23 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Gros para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica que intenta construir en terreno de su propiedad, término de San Vicente de Castellet, provincia de Barcelona, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el punto y en la forma y direccion que señalan los planos.

2.ª La cresta ó coronamiento de la presa quedará 0m,32 debajo del nivel de las aguas ordinarias del rio Llobregat, á 500 metros aguas arriba.

3.ª El concesionario solo podrá regar el terreno que en la actualidad y desde tiempos antiguos disfruta de este beneficio, debiendo devolver al rio todas las aguas sobrantes despues de haber actuado como motor en su establecimiento.

4.ª Todas las obras se construirán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á la Diputacion provincial de Segovia por el término de un año para completar los estudios de un ferro-carril que desde Arévalo se dirige á aquella capital; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, y debiendo consignar aquella corporacion en su presupuesto, con cargo al capitulo de Obras públicas, las sumas necesarias para costear la formacion del proyecto de dicho camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la esposicion de don Ignacio Cornel, Alcalde de la villa de Benasque, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de una carretera que, partiendo de Benasque y pasando por el puerto de la Glevas, vaya á empalmar en el Hospicio de Bagners de Luchon con la carretera construida en Francia: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios mandados observar por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Abril de 1846 y demas prescripciones marcadas en la circular de la misma de 30 del próximo pasado mes, verifique á sus espensas y en el término de 6 meses el referido estudio; pero entendiéndose que solo en el caso de ser aprobado el proyecto y de que con arreglo al mismo

se proceda con fondos públicos á la ejecucion de las obras, es cuando, previa tasacion pericial, se le hará el abono de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Isabel de los Rios y Lopez, viuda del Capitan graduado, Teniente de Infantería D. Francisco Ramos, la pension de 2500 reales vn. anuales, equivalente á las de Monte-pío militar de las de su clase.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La pension de 20000 reales que por la ley de 1.º de Febrero de 1839 fué señalada á D.ª Maria del Carmen de la Pezuela, ya difunta, como viuda del Teniente general D. Rafael Ceballos Escalera, se trasmite en concepto de vitalicia á sus hijas D. Julia, D.ª Patrocinio, D.ª Angela y D.ª Francisca de Asis Ceballos Escalera y de la Pezuela.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Con motivo de una consulta del Capitan general de Galicia, se ha servido resolver S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo informado por V. E., que

los individuos que se enganchen ó destinen al ejército de Filipinas y se hallen en el litoral sean conducidos por mar á Cadiz, único puerto de embarque para aquellos dominios, por cuenta de la Administracion militar.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 55.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al Batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que asi el espresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja; como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, despues de estinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Eebrero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—El Subsecretario.—Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 21.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en oficio fecha 30 de Abril último, ha tenido á bien fijar en 27 rs. el coste del chacó Ros adoptado para los batallones de cazadores, y en tres años la duracion de los mismos. Al propio tiempo ha venido en disponer S. M. que cuando haya necesidad de reemplazar esta paenda en las charangas de los batallones que ya la usan, ó darla de nuevo á los demas, se construya del mismo color blanco mate adoptado para la tropa é igual en todas sus condiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 25 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 734.

Circular número 367.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual se me dice de Real orden lo siguiente:

Por efecto de un error que acaba de descubrirse cometido en la provincia de Soria al formar el estado de los mozos sorteados en Abril del año próximo pasado, se ha hecho una ligera rectificacion en el repartimiento del contingente de la quinta actual, publicado en la Gaceta del 16 del corriente, rebajándose en un hombre el cupo de esa provincia. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el número de soldados con que ha de contribuir esa provincia para el reemplazo del Ejército en el presente año sea el de quinientos ochenta y tres.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Zaragoza 26 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

NÚMERO 735.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LA provincia de Zaragoza.

Cumpliendo con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 16 del actual, esta Diputacion provincial ha acordado practicar el sorteo de las décimas que resultan en el repartimiento de los 583 hombres detallados á los pueblos de la misma, para el reemplazo del Ejército en el corriente año, el dia 2 de Junio próximo; cuyo acto se celebrará á las 8 de la mañana del citado dia en el Salon de sesiones del Palacio de S. E.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 24 de Mayo de 1858.—El Presidente, Fernando Balboa.—El Vocal vice-secretario, Julian Callizo.

Núm. 736.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Junio de 1858.

Constará de 20,000 billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 240.000 pesos en 1000 premios de la manera siguiente:

| Premios. | Ps. frts. |
|-------------------|-----------|
| 1. de | 60.000 |
| 1. de | 25.000 |
| 1. de | 15.000 |
| 1. de | 8.000 |
| 2. de | 4.000 |
| 4. de | 4.000 |
| 20. de | 500 |
| 30. de | 400 |
| 40. de | 200 |
| 900. de | 100 |
| 1000 | 240.000 |

Los billetes estarán divididos en octavos que se esponderán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 23 de Mayo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 26 de Mayo de 1858.—El Administrador general, Agustín Iso.

NÚM. 737.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon, se llama, cita y emplaza á José Garcia y Gimenez, natural de Cañizares partido judicial de Priego provincia de Cuenca, soltero, de 46 años de edad, para que al termino de 9 dias comparezca en este mi juzgado á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre heridas graves á José Laborda, pues pasado sin verificarlo le parrá el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1858.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, Pedro del Rey.

NÚM. 738.

D. Domingo Pujol, Notario público y Escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja.

Certifico que en los autos, de que luego de hará mencion, se pronunció la sentencia del tenor siguiente.—En la ciudad de Borja á 29 de Enero de 1858, el Sr. D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos en este juzgado por D. Felix Arilla legitimo representante del Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, contra Felix Tabuena vecino de Albeta, y en su rebeldia los estrados del juzgado, sobre pago de trece cahizes, una anega, once almudes, tres cuartillas de trigo, y 94 rs. 4 mrs. por varias anualidades de fincas dadas á Ignacio Tabuena padre de Felix en 21 de Mayo de 1847 con el apoderado del Sr. Conde, declarando en ella, que tiene el dominio útil, y era poseedor de uno de los quinones sitios en Albeta, señalado con el número cinco, y que se compone de 9 fincas, de las cuales era Sr. del dominio directo el Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, por cuyo dominio se obligó á pagar anual y perpetuamente tres cahices de trigo y diez sueldos jaqueses en Agosto el trigo, y los sueldos el dia de Sto. Tomas Apostol.—Resultando: que reclamada la prestacion á Felix Tabuena como hijo y heredero de dicho Ignacio Tabuena ahora difunto, por el apoderado del Sr. Conde, el tal Felix en el acto de conciliacion escuepcionó no adeudar cantidad alguna de trigo, por que no reconocia, que el quinon número cinco deba por concepto alguno contribuir en nada á dicho Excmo Sr. y aunque debiera contribuir, seria preciso saber, qué fincas le componen, para ver quien las posee, y reclamar contra los poseedores de ellas, y no contra él, y por último, que pagaría, si por la escritura pública primordial justificara dicho Sr. Conde el derecho

que tenia á la cobranza de trigo y metálico.—Considerando, que para que surta los efectos legales el contrato de enfiteusis debe constituirse por escritura pública.—Considerando, que apesar de no ser la escritura de 21 de Mayo de 1847 la de constitucion del contrato de enfiteusis, es lo mismo que si lo fuera para los efectos legales, por que en ella el Ignacio Tabuena á quien ha sucedido su hijo Felix como heredero en la universalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, se titula dueño del dominio útil y el Excmo. Sr. Conde de Fuenclara del directo por el cual se obligó á pagar el cánon y reales convenidos y consignados en aquel documento público y solemne cual lo considera la ley, por hallarse otorgado con arreglo á derecho.—Considerando, que siendo obligacion de enfiteuta observar los pactos y condiciones estipuladas en la escritura, es de ningun valor la contestacion emitida por Tabuena en el acto de conciliacion, porque no há comparecido al juicio escrito á justificar lo que propuso ante el Juez de paz de Albeta, y por consecuencia, el derecho del Excmo. Sr. Conde á percibir la prestacion ó cánon por el quinon número quinto, se halla fuera de duda. Vistas las leyes 3.ª título 14, partida primera, y la 28 título 8.ª partida 5.ª; FALLO: que debo condenar y condeno á Felix Tabuena, como hijo y heredero de Ignacio Tabuena, al pago de trece cahices, una anega, once almudes, tres cuartillas de trigo y 94 rs. 4 maravedis, al representante del Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, con mas las costas de este pleito, haciendo saber esta sentencia al procurador Arilla, y en los estrados del juzgado: Sáquese testimonio de ella, y entréguese á la parte actora para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1182 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó dicho Señor Juez, doy fé.—Valentin Martin Pizarro.—Antemi, Domingo Pujol.

Como así resulta de dichos autos, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, libro el presente en Borja á 17 de Mayo de 1858.—En testimonio de verdad, Domingo Pujol.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño y de todos los interesados, se venden libres de toda carga las fincas que se espresarán, propias del Excmo. Sr. Duque de Hajar, Conde de Aranda, sitas en los pueblos siguientes.

En Mesones. Un molino harinero de balsa y cubo con una muela, sito en el barrio bajo, confrontante con campos de Cecilio Alvarez y de Clemente Marco, que produce de renta anual quince cahices de trigo puro, y se estima para su venta en 30,000 rs. vn.—Una casa é ingenio de cera dentro de la misma y huerto contiguo de cabida este de cuatro anegas de tierra poco mas ó menos de 24 cuartales, sita dicha casa é ingenio en la calle de Barrio Verde, confrontante con casas de Miguel Marco y de Juan Vicente Gil; y el huerto con dicha casa de S. E. y Antonio Garcia; tasados el ingenio de cera y huerto

en 7,000 rs. vn. y la casa en 11,000 reales vn.—Un granero sito en el punto llamado puerta del lugar, confrontante con calle pública, dentro del cual se hallan existentes dos cubas vinarias, una prensa de calle, y seis tinajones vinarios, tasado el edificio en 8050 rs. vn. y las cubas y demas útiles vinarios en 1090 rs. vn.—Una area ó sitio de horno de pan-cocer, sito en la plaza de la Iglesia, confrontante con casas del Ayuntamiento, y de Pascual Bueno, tasado en 2,000 rs. vn.

En el de Niguella. Un horno de pan cocer, sito en la plaza, confrontante con casas de Antonio Molinero y dicha plaza, tasado en 3,500 rs. vn.—Dos graneros, alto y bajo, sitios en la calle del Castillo confrontantes con casas de Domingo Pinilla y de Juan Marin, tasados en 5,500 rs. vn.

La venta tendrá lugar en subasta pública que se celebrará el dia 30 del presente mes á las 10 de su mañana, ante el Administrador de S. E. en Morés D. Lamberto Labordeta, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará por dicho administrador, y se rematará en favor del mas beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá manda alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que será de cuenta del comprador el pago de los derechos, papel y demas de la escritura correspondiente.

A voluntad de su dueño y de todos los interesados, se venden libres de toda carga las fincas que se espresarán propias del Excmo. Sr. Duque de Hajar, Conde de Aranda, sitas en los pueblos siguientes:

En Epila. Una casa en la calle del Barrichuelo confrontante con otras de Narciso Roncal y Benito Garcia, que produce de renta anual 340 rs. vn.; y se estima para su venta en 7000 rs.—Otra casa en la calle larga, confrontante con horno de Francisco Soler y casa del Hospital de Mn. Felix Perez, que produce de renta anual 200 rs.; y se ha estimado para su venta en 4500 reales.—Y otra en la misma calle larga confrontante con horno de Francisco Soler y casa de D. Mariano Echevarria, que produce de renta anual 160 rs. y se ha estimado para su venta en 4000 reales vn.

En Salillas. Un molino harinero de canal con dos muelas, sito estramuros de la poblacion confrontante con camino que dirige á Riela y campos de la Capellania de S. Martin, que produce 34 cahices de trigo de renta anual; y se ha estimado para su venta en 51,000 reales vn.—Una paridera llamada de Puyalon, sita en los montes de Epila, que produce de renta anual 240 rs.; y se estima para su venta en 3,000 rs.—Una casa en el Barrio del Saco confrontante con otra de Juan Serrano, que produce de renta anual 188 rs.; y se estima para su venta en 3200 rs. vn.—Otra en la calle mayor confrontante con otras de Inocencio Langarita y de la Capellania de S. Martin, que produce 120 rs. de renta anual y se estima para su venta en 1,200 rs. vn.—Y otra sin producto en el Barrio de la Tranca, confrontante con casa de Prudencio Langarita y corral de la Capellania de San Martin, estimada para su venta en 600 reales vn.

En Luena. Una bodega vinaria con dos cubas sita en la dehesa partido de las heras, estimada en 4500 rs. vn.—Y dos graneros confrontantes con calle pública y casas de Manuel Roset, estimados en 6,500 rs. vn.

La venta tendrá lugar en subasta que

se celebrará el dia 6 de Junio próximo á las diez de la mañana en la villa de Epila, y casa habitacion del Administrador de S. E. en dicha villa D. Jose Olivan, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará por el mismo y se rematará en favor del mas beneficioso postor, advirtiéndose que no se admitirá manda alguna que no cubra los precios señalados a cada finca y que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos de la escritura correspondiente.

Se venden de la propiedad del Excmo. Sr. Conde del Real las fincas siguientes: En los terminos de la villa de Luna, las pardinias del Coscojar y la de Palomar, la tercera parte del Mayorazgo de Majones.—En Alcalá de Ebro, la dehesa llamada La Cuadrina y 24 campos en su huerta.—En Grisen, 5 campos sitos en la huerta del mismo pueblo.—En Tarazona, 17 campos en su huerta, la casa grande de Escoron, la casa pequeña de id, otra casa contigua, 4 casas mas, un granero, un huerto, 4 treudos y un molino de aceite.—En Alagon, una casa que fué de Rafaela Ruiz.—En Zaragoza, el campo llamado Torre de Belchite y un treudo. Sus circunstancias, calidades y precios estaran de manifiesto en la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa habitacion principal de la casa del Sr. General Ortega, sita en el salon de san Francisco, y en la casa de D. Nicolás Villar, de Tarazona, en donde se admitiran proposiciones y se tratará de su ajuste.

La junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastroyera de la huerta desde el 30 de Junio al 30 esclusive de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo, se servirán concurrir á las once de la mañana del domingo 30 de los corrientes á la casa consistorial de dicha villa donde se subastará en favor del mas beneficioso postor, hallándose de manifiesto las condiciones en la secretaria de Ayuntamiento.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Fuendajalon se encuentra vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 2000 reales vellon anuales. Los que deseen pretenderla dirijirán sus solicitudes hasta el dia 30 de los corrientes al alcalde de dicho pueblo.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Munébrega hace saber a los contribuyentes del mismo y forasteros: que el reparto adicional por los 50.000,000 está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 24 al 31 de Mayo actual para que los mismos espongan las reclamaciones que tengan por conveniente.

ZARAGOZA:
Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.
1858.